

Zipacón (Cundinamarca), 25 de agosto de 2021

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil y Familia

E.S.D.

Ref.: Sustentación de recurso de apelación – Proceso de liquidación de sociedad conyugal de Martha Ligia Chamorro Zúñiga en contra de Elvis David Vidal Maca – Radicado 2019-00129

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN, abogado identificado con cédula de ciudadanía 79.327.106 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 78.599 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en proceso de la referencia, presento la sustentación del recurso de apelación que me fuera concedido, interpuesto en audiencia del pasado 23 de agosto, en contra del auto mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se pronunció respecto de recompensas pedidas por la parte demandada.

1. Antecedentes inmediatos

1.1 El Juzgado Segundo de Familia de Popayán convocó a las partes para llevar a cabo audiencia el 23 de septiembre pasado en la cual se resolvería en relación con las recompensas reclamadas por la parte demandada.

1.2 En la citada audiencia el juzgado de conocimiento reconoció las siguientes sumas de dinero: A). La suma de Veinticuatro millones de pesos mcte (\$24.000.000.00). B) La suma de diecisiete millones trescientos noventa y seis mil pesos (\$17.396.000) y 3) Por concepto de pago del pasivo social luego de disuelta la sociedad conyugal, la suma de dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos. (\$18.441.466).

1.3 En contra de la decisión, como representante de la actora, interpose y sustenté recurso de reposición (que fue negado) y en subsidio apelación, el cual fue concedido en efecto devolutivo.

2. Fundamento de la apelación.

Sea lo primero manifestar que, reitero en esta instancia de apelación, los argumentos expuestos al exponer los motivos de inconformidad en contra de la decisión impugnada, aclarando que por inconvenientes técnicos, el audio de la audiencia se suspendió por instantes mientras se exponían la parte resolutive por lo que oía el resuelve a intervalos.

Sin perjuicio de lo anterior, considero en segundo lugar que la sentencia recurrida es incongruente por las siguientes razones:

En el considerando el Despacho hizo referencia en diferentes momentos a que, no había lugar a reclamar recompensas por parte de la parte demandada, pues los conceptos reclamados por esta vía realmente eran pasivos de la sociedad y que debían asumirse por mitades.

De otra parte, existe también falta de coherencia como lo expresé atrás, pues en la parte resolutive, el Juzgado negó la procedencia a unas objeciones propuestas por la parte demandante, cuando en realidad la parte actora no expresó objeción alguna.

Fue la parte demandada la que propuso las recompensas y en audiencia inicial de inventarios la parte demandante guardó silencio sobre las mismas y manifestó su imposibilidad para presentar pruebas que desvirtuaran la procedencia de éstas.

En desarrollo de la continuación de la audiencia (23 de agosto) , el juzgado de conocimiento expresó en los considerandos respecto de lo solicitado por el demandado en cuanto a las recompensas y no en cuanto a las objeciones a la solicitud de recompensas, que nunca las propuso la parte demandante.

En los considerandos, el Juzgado de Familia explicó con detalle, apoyado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y tratadistas nacionales, que los valores reclamados como recompensa realmente eran pasivos internos de la sociedad por lo que, no se reconocerían como recompensas sino como deudas, por lo que al demandado le correspondería a su favor, realmente, el 50% de lo reclamado.

Nótese que, mientras en la parte considerativa, el Juzgado Segundo de Familia pese a mantener una argumentación indicativa de una decisión, en la resolutive adoptó una decisión contraria, al reconocer las recompensas solicitadas.

De otra parte, ha de señalarse Honorables Magistrados que, conforme se expuso en el recurso de reposición, ya que el Juzgado reconoció al menos en los considerandos que las sumas solicitadas como recompensas eran pasivos de la sociedad y a cargo de ambos cónyuges, solicito al tribunal que:

(i) Se revoque la sentencia y en su lugar se establezca que, conforme a lo manifestado por el Juzgado Segundo de Familia en sus considerandos, las sumas reclamadas como recompensa, son realmente pasivos a favor de la sociedad y a cargo de ambos cónyuges, por lo que, habiéndose pagado estas sumas en su totalidad por uno de los cónyuges (el demandado en este caso), a éste sólo le corresponde recibir la mitad de lo efectivamente pagado.

(ii) Como quiera que el juzgado reconoció la existencia de unos pasivos internos de la sociedad conyugal, tal y como lo expresé con ocasión de la reposición, se reconozcan pasivos internos que igualmente existen y juegan a favor de mi poderdante: me refiero a lo pagado por concepto de servicios públicos, impuesto predial y administración de la copropiedad, mientras estuvo vigente el vínculo matrimonial.

3. Argumentos en favor de la solicitud

3.1 En relación con la congruencia de las providencias.

Las decisiones judiciales, incluidos los autos como el del caso que nos ocupa, deben conservar una coherencia interna por virtud de la cual, lo resuelto tenga coherencia con los supuestos de hecho y de derecho y las consideraciones del fallador.

En el caso que nos ocupa, mientras en repetidas ocasiones el Juzgado de Familia hizo referencia a la improcedencia de las recompensas pedidas por la parte demandada y en cambio a su adecuación por parte del Juzgado con pasivos internos de la sociedad conyugal, en la parte resolutive, inexplicablemente se dejan de lado estos argumentos para en su lugar reconocer efectivamente la existencia de las recompensas.

3.2 En relación con la inclusión de los pasivos por concepto de pagos por impuesto predial, servicios públicos y gastos de administración de la copropiedad.

Ya que en la argumentación de la decisión impugnada el Juzgado de Familia reconoció que las sumas reclamadas como compensas por la parte demandada eran realmente pasivos internos de la sociedad conyugal a cargo de ambos cónyuges, debe ser lo procedente que la parte demandante igualmente tenga derecho a que se le reconozca como pasivo de la sociedad y a cargo de ambos cónyuges, lo pagado por mi representada durante la existencia de la sociedad conyugal por impuesto predial, servicios públicos de acueducto y alcantarillado, luz y gas domiciliario y de administración de la copropiedad.

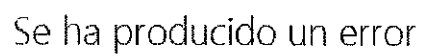
Fundamento esta solicitud en que, de esta manera no se genera un enriquecimiento sin causa en favor del demandado y el consecuencia empobrecimiento sin causa de mi representada, como quiera que mientras a aquél se le está reconociendo un beneficio por la vía de la declaratoria de procedencia de las recompensas, que acrecienta su parte de gananciales, está además recibiendo la parte de un bien sobre el cual periódicamente se acumulan unos gastos fijos, habite o no en él, por concepto de servicios públicos, impuestos locales y gastos de administración, sobre los cuales el demandado igualmente debiera contribuir y no lo ha hecho.

Téngase en cuenta que, en el caso que nos ocupa, terminado el matrimonio por efecto de la sentencia de divorcio que dio terminación a este vínculo, la parte demandada permitió a mi mandante el uso del inmueble objeto de la liquidación sin retribución alguna a su cargo (podría haber sido el pago de un arriendo por el uso de la parte del demandado), por lo que cualquier gasto por los ítems mencionados, grava a uno y otro, independientemente de quién lo habite.

Por último, señalo que, quien suscribe este memorial, ha asumido la defensa de la parte actora el mismo día de la audiencia del pasado 23 de agosto, de manera que no pudo al inicio del proceso o al menos al inicio de la audiencia de inventarios y avalúos, presentar como pasivo de la sociedad las sumas pagadas por mi representada por los conceptos señalados en este numeral.

4. Consideraciones finales

Pongo de presente que, se han presentado dificultades técnicas para acceder a los audios y video de la audiencia como quiera que hoy en la mañana pude ver y oír de nuevo la audiencia a través de los vínculos enviados por la secretaría del Juzgado pero ya, al momento de preparar este escrito, no pude acceder ni a la audiencia ni al expediente, pues en uno y otro caso apareció el siguiente mensaje, por lo que, parte de la argumentación expuesta se apoya en la memoria.



 ES A 10 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
C.C. 79.327.106 de Bogotá
T.P. 78.599 del C.S. de la J.